



Informe UCSP	2015/041
Fecha	21/04/2015
Asunto	Portar uniformidad y medios de defensa en trayectos y ejercicios de tiro

## ANTECEDENTES

El presente informe se emite a petición de sección sindical, relativo a portar la uniformidad en trayectos para la realización de servicios y ejercicios de tiro, así como la custodia o depósito de los medios de defensa.

## CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que, los informes o respuestas que emite esta Unidad, tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

La consulta viene a plantear las siguientes cuestiones: ¿los vigilantes de seguridad, incurren en algún tipo ilícito al vestir el uniforme reglamentario (o camuflado con prenda, tipo abrigo) en los trayectos de su domicilio al lugar de prestación de servicio? También efectúa consulta en el sentido de, ¿la empresa de seguridad está obligada a habilitar un lugar específico donde los vigilantes de seguridad, puedan depositar los medios de defensa asignados como dotación? Asimismo consulta, ¿existe obligatoriedad de acudir a los ejercicios de tiro portando los grilletes?

La Ley 5/2014, de Seguridad Privada, en su artículo 26.5) establece “La uniformidad, distintivos y medios de defensa de los vigilantes de seguridad y de los guardas rurales y sus respectivas especialidades se determinarán reglamentariamente.”

La misma Ley en su artículo 39, establece la forma de prestación de los servicios de seguridad, acorde a lo siguiente:

*“1. Los medios utilizados por las empresas de seguridad en la prestación de los servicios de seguridad privada deberán estar homologados por el Ministerio del Interior. En todo caso, los vehículos, uniformes y distintivos no podrán inducir a confusión con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, ni con los de las Fuerzas Armadas, y se ajustarán a las características que reglamentariamente se determinen.”*

*“2. El personal de seguridad privada uniformado, constituido por los vigilantes de seguridad y de explosivos y por los guardas rurales y sus especialidades, prestará sus servicios vistiendo el uniforme y ostentando el distintivo del cargo, y portando los medios de defensa reglamentarios, que no incluirán armas de fuego.”*



*Reglamentariamente se podrán establecer excepciones a la obligación de desarrollar sus funciones con uniforme y distintivo.”*

El Real Decreto 2364/1994, por el que se aprueba el vigente Reglamento de Seguridad Privada, en sus artículos 86.2.3) y 87.1.2), establecen lo siguiente:

Artículo 86. Arma de fuego y medios de defensa.

*“2. Los vigilantes de seguridad portarán la defensa que se determine por el Ministerio del Interior, en los supuestos que asimismo se determinen por dicho Ministerio.*

*3. Cuando los vigilantes en el ejercicio de sus funciones hayan de proceder a la detención e inmovilización de personas para su puesta a disposición de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el jefe de seguridad podrá disponer el uso de grilletes.”*

Artículo 87. Uniforme y distintivos.

*“1. Las funciones de los vigilantes de seguridad únicamente podrán ser desarrolladas vistiendo el uniforme y ostentando el distintivo del cargo que sean preceptivos, que serán aprobados por el Ministerio de Justicia e Interior, teniendo en cuenta las características de las funciones respectivas de las distintas especialidades de vigilantes .....*”

*“2. Los vigilantes no podrán vestir el uniforme ni hacer uso de sus distintivos fuera de las horas y lugares del servicio y de los ejercicios de tiro.”*

Dicho lo anterior la Orden INT/318/2011, sobre personal de seguridad privada, establece los requisitos y condiciones que debe cumplir el personal de seguridad respecto a la uniformidad que deben portar en la prestación de los correspondientes servicios de seguridad, los artículos 23 y 26, recogen lo siguiente:

Artículo 23. Excepciones al deber de uniformidad.

*“1. La Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito del Cuerpo Nacional de Policía, en aquellos servicios que hayan de prestarse en determinados lugares de trabajo que así lo aconsejen, en específicas condiciones laborales que lo requieran, o en circunstancias climatológicas o de especial peligrosidad o riesgo, podrá autorizar el uso de prendas específicas, accesorias o adecuadas al puesto de trabajo, según lo dispuesto en las normas sectoriales o legislaciones especiales en las que se vele por la salud, seguridad o prevención de riesgos en los puestos de trabajo.*

*2. La solicitud será efectuada por la empresa de seguridad y el distintivo del cargo siempre será visible conforme a lo establecido en el artículo anterior de la presente Orden.”*



## Artículo 26. Medios de defensa y su utilización.

*“1. La defensa reglamentaria de los vigilantes de seguridad será de color negro, de goma semirrígida y de 50 centímetros de longitud; y los grilletes serán de los denominados de manilla.*

*2. Los vigilantes de seguridad portarán la defensa en la prestación de su servicio, salvo cuando se trate de la protección del transporte y distribución de monedas y billetes, títulos-valores, objetos valiosos o peligrosos y explosivos.*

*3. La Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito del Cuerpo Nacional de Policía, previa solicitud de la empresa de seguridad, podrá autorizar la sustitución o complemento de la defensa reglamentaria por otras armas defensivas, siempre que se garantice que sus características y empleo se ajustan a lo prevenido en el Reglamento de Armas.*

*4. Asimismo, la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito del Cuerpo Nacional de Policía, a petición de la empresa de seguridad, podrá autorizar la utilización de otros elementos defensivos, para su uso en acontecimientos o servicios que, por sus condiciones de desarrollo, lo requieran.”*

La Ley 5/2014, de Seguridad Privada, al respecto de las infracciones, entre otras, contempla lo siguiente:

Infracciones de las empresas que desarrollen actividades de seguridad privada, artículo 57.2.m), infracción grave:

*“57.2.m) La prestación de servicio por parte del personal de seguridad privada sin la debida uniformidad o sin los medios que reglamentariamente sean exigibles.”*

Infracciones del personal que desempeñe funciones de seguridad privada, artículo 58.3.a), infracción leve:

*“ 58.3.a) La actuación sin la debida uniformidad o medios, que reglamentariamente sean exigibles, o sin portar los distintivos o la documentación profesional, así como la correspondiente al arma de fuego utilizada en la prestación del servicio encomendado.”*

## CONCLUSIONES

La vigente normativa de Seguridad Privada establece, que el personal de seguridad privada uniformado, constituido por los vigilantes de seguridad y de explosivos y por los guardas rurales y sus especialidades, prestará sus servicios vistiendo el uniforme, ostentando el distintivo del cargo y portando los medios de defensa reglamentarios. Al mismo tiempo, la referida normativa, viene a sancionar el incumplimiento de la obligatoriedad de la uniformidad, tanto a



empresas como al personal. Las excepciones al deber de uniformidad, se establecen para aquellos servicios, que así lo aconsejen, por específicas condiciones laborales, o circunstancias climatológicas o de especial peligrosidad o riesgo, pudiéndose autorizar el uso de prendas específicas, accesorias o adecuadas al puesto de trabajo.

Asimismo, acorde a dicha normativa, los vigilantes de seguridad, no podrán vestir el uniforme ni hacer uso de sus distintivos fuera de las horas y lugares del servicio y de los ejercicios de tiro. La utilización de grilletes, será dispuesta por el Jefe de Seguridad, quien determinará su uso, cuando haya que proceder a la detención o inmovilización de personas para su puesta a disposición de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

En relación a portar los medios de defensa, fuera del lugar y horario de servicio, la vigente Ley 1/1992, y la recientemente aprobada Ley 4/2015, de Protección de la Seguridad Ciudadana, así como el actual Reglamento de Armas, R.D. 137/93, prohíben que en lugares y establecimientos públicos se porten o utilicen ilegalmente armas, procediendo a su ocupación, incluso de las que se lleven con licencia o permiso y de cualesquiera otros medios de agresión, por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, si se estima necesario.

Otras cuestiones sometidas a consideración, relativas a que se establezcan lugares donde poder cambiarse de indumentaria en el inicio y finalización del servicio, así como el depósito de efectos facilitados como medio de defensa para el ejercicio de la actividad, corresponden a otras normativas sectoriales que resulten de aplicación, como puedan ser entre otras, las que se refieren a medidas de seguridad y salud en los lugares de trabajo y la prevención de riesgos laborales.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35.g) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la citada ley, por lo que, contra el mismo, no cabe recurso alguno.

**UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA**